



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**Ejecutivo Laboral**

**Demandante** : Octavio Gil Gámez

**Demandado** : Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

**Expediente** : 11001-3335-014-2013-00279-00

Estando al Despacho el proceso de la referencia, se evidencia que en el mismo se profirió orden de seguir adelante la ejecución en Audiencia Inicial el 10 de octubre de 2019<sup>1</sup>, decisión que fue recurrida por ambas partes y por ende se remitió el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surtiera el trámite de la apelación, como en efecto ocurrió.

Al respecto se evidencia que Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E” se pronunció a través de providencia que resolvió el recurso de apelación<sup>2</sup> de 11 de febrero de 2022, disponiendo:

*“PRIMERO: MODIFICAR los numerales ordinales segundo y tercero de la parte resolutive de la sentencia proferida el diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con las consideraciones de la presente decisión, los cuales quedarán así:*

*“SEGUNDO: SEGUIR adelante con la ejecución a favor del señor Octavio Gil Gámez y en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por las siguientes sumas y conceptos:*

*i) Doscientos cuarenta millones novecientos setenta y dos mil quinientos noventa y un pesos con 11 centavos mcte (\$240.972.591,11), por concepto de retroactivo pensional y diferencias de mesadas pensionales adeudadas hasta el mes de enero de 2022.*

*ii) Por la suma del capital que se cause con posterioridad a la expedición de la presente providencia, esto es, por las diferencias causadas en la mesada pensional desde febrero de 2022, hasta que Colpensiones pague la mesada en el monto que corresponde.*

*En lo sucesivo, Colpensiones deberá pagar la mesada pensional del señor Octavio Gil Gámez en los términos del acápite 12.1.1 de esta providencia, la cual para la anualidad 2022 asciende a la suma de \$6.748.292,88.*

*TERCERO: De acuerdo con el artículo 365 del Código General del Proceso, se condena en costas de primera instancia a la parte demandada; para tales efectos, se fija como agencias en derecho el valor de quinientos mil pesos moneda legal (\$500.000 M/L). Líquidense por secretaría del juzgado de instancia”.*

*SEGUNDO: CONFIRMAR en lo restante la sentencia proferida el diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Catorce (14)*

<sup>1</sup> Expediente físico. Folios 467-476.

<sup>2</sup> Expediente físico. Folios 555-558

*Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.*

*TERCERO: De conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, se condena en costas de segunda instancia a la parte demandada según lo señalado en precedencia; para tales efectos, se fija como agencias en derecho el valor de doscientos mil pesos moneda legal (\$200.000 M/L). Liquidense por secretaría del juzgado de instancia.”*

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá

## RESUELVE

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”** que a través de Sentencia de Segunda Instancia<sup>3</sup> proferida el 11 de febrero de 2022 CONFIRMÓ PARCIALMENTE la Sentencia de Primera Instancia proferida por este Despacho el 10 de octubre de 2019<sup>4</sup> mediante la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

**SEGUNDO:** A efectos de continuar con el trámite procesal pertinente se **ORDENA** a las partes presentar la liquidación del crédito, para lo cual se tendrán en cuenta las reglas previstas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ACEPTAR LA RENUNCIA** al poder judicial presentada por el Dr. **Jeisson Gilberto Gómez Cabrejo**, como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES conforme al escrito presentado el 06 de agosto de 2020<sup>5</sup>, de acuerdo con lo señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada principal de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, a la Dra. **Angélica Margoth Cohen Mendoza**, identificada con C.C. No. 32.709.957 y T.P. No. 102.786 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>6</sup>.

**QUINTO: ACEPTAR** la sustitución de poder presentada por la Dra. **Angélica Margoth Cohen Mendoza** y en consecuencia, **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, al Dr. **Richard Guillermo Salcedo Bueno**, identificada con C.C. No. ° 1.112.627.522 y T.P. No. 290.752 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>7</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**  
MCHL

<sup>3</sup> Expediente físico. Folios 555-558.

<sup>4</sup> Expediente físico. Folios 467-476.

<sup>5</sup> Expediente digital. PDF "002 RENUNCIA A PODER DE SUSTITUCIÓN - 11001333501120200002000"

<sup>6</sup> Expediente digital. PDF "009 Anexo3"

<sup>7</sup> Expediente digital. PDF "006 SustituciondePoder"

**Firmado Por:**  
**Javier Leonardo Orjuela Echandia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 014 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a6f5538f179ea16d909f50030506d0e607f8e0280e93b62340651c0b59c0897**

Documento generado en 14/04/2023 02:44:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante** : Leonor Stella Rey Prieto

**Demandado** : Concejo de Bogotá D.C.

**Expediente** : 11001-3335-014-2020-00243-00

Al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación en el término previsto y teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo son apelables en el efecto suspensivo las sentencias de primera instancia, se ordena **CONCEDER** el recurso<sup>2</sup> de apelación interpuesto oportunamente el 22 de junio de 2022 por la apoderada judicial de la parte DEMANDANTE contra la sentencia<sup>3</sup> proferida el 07 de junio de 2022, mediante la cual se negaron las pretensiones la demanda.

En consecuencia, se ordena **REMITIR** el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**  
MCHL

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021

<sup>2</sup> Expediente digital. PDF "65 RecursodeApelacion"

<sup>3</sup> Expediente digital. PDF "62SentenciaReintegroConcejoBogotaLibreNombramientoDef"

**Firmado Por:**  
**Javier Leonardo Orjuela Echandia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 014 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **301bbacd78ee59040e09cd40077547fdb913908046724b4096e1c3a9b680ea24**

Documento generado en 14/04/2023 02:44:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante** : Rosalba Urrego Babativa

**Demandado** : Bogotá Distrito Capital - Secretaria Distrital de Gobierno

**Expediente** : 11001-3335-014-2021-00060-00

En audiencia inicial del 21 de febrero de 2023<sup>1</sup>, se decretaron las pruebas requeridas por la parte demandante, según se observa en el numeral 7.1 del acta de la audiencia. En tal sentido se requirió al extremo actor para que aportara las documentales solicitadas a la entidad demandada por medio de derecho de petición y que estaban pendientes de allegarlas al proceso.

Como resultado, la apoderada de la demandante dio cumplimiento a lo ordenado mediante correos electrónicos remitidos al Juzgado el día 24 de febrero del año en curso<sup>2</sup>, en los que adjuntó los documentos que fueron cargados el expediente virtual en PDF como: “059 MEMORIAL, 060 RESPUESTA D.P. 20224102394121 - Rosalba Urrego Babativa, 061. ACUERDO No.CNSC - 20181000006046 del 24-09-2018, 062 ACUERDO, 063 ESTUDIO TÉCNICO JUNIO 2017 (1), 064 manual\_2018-parte1, 065 manual\_2018-parte2, 067 MEMORIAL y 069 CorreoRadicaMemorial”.

De los documentos aportados no hay constancia de remisión a la contraparte, y por ello, se ordena por secretaría **CORRER TRASLADO** a Bogotá Distrito Capital - Secretaria Distrital de Gobierno, para que sean de su conocimiento.

Por otra parte, en la misma audiencia inicial del 21 de febrero, se decretó la prueba por informe en la que se ordenó a la apoderada de la parte accionante, que allegara el correspondiente cuestionario, el cual fue presentado el 28 de febrero de 2023 y por secretaría se remitió el correspondiente oficio con la orden del informe.

En lo que tiene que ver con esta prueba, el día 27 de marzo del presente año<sup>3</sup>, el Representante Legal de la Secretaría Distrital de Gobierno dio contestación a la orden emitida por el Juzgado. Al respecto se advierte, que fue remitido el correspondiente traslado al correo electrónico de la contraparte [gloparoes@yahoo.com](mailto:gloparoes@yahoo.com), dando cumplimiento con lo establecido en el artículo 201A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Finalmente, en el acápite de decreto probatorio de la audiencia inicial, se ordenó como pruebas de oficio las siguientes:

*“> El Fondo de Pensiones y Cesantías Colfondos debe aportar dos certificaciones que detallen el número total de semanas cotizadas por la señora Rosalba Urrego Babativa identificada con la cédula de ciudadanía 39.700.081, con corte a junio del 2020 y otra que brinde la misma información, actualizada.*

*> El Fondo de Pensiones y Cesantías Colfondos debe aportar una certificación en la que se indique los requisitos faltantes con corte a junio de 2020 para que*

<sup>1</sup> Expediente digital “054 actaAudInicialReintegroSecDisGobierno (1).pdf”

<sup>2</sup> Expediente digital “058 CorreoRadicaMemorial.pdf y 066 correo Historia Laboral.pdf”

<sup>3</sup> Expediente digital “073 CorreoRadicaMemorial.pdf”

*la señora Rosalba Urrego Babativa identificada con la cédula de ciudadanía 39.700.081 accediera a una pensión de vejez bajo los requisitos del sistema de ahorro individual con base la proyección del capital con que contaba la demandante para esa época, y el número de semanas cotizadas.”*

Con relación a la exigencia probatoria, se observa que por parte de la secretaría del Juzgado, el día 24 de febrero de 2023<sup>4</sup> fue remitida la orden al canal de notificaciones judiciales del Fondo de Pensiones y Cesantías de Colombia – Colfondos, no obstante, hasta la fecha no hay constancia de la respuesta dentro del expediente digital por parte de esa entidad.

En tal sentido, el Despacho procederá a **ORDENAR**, que por Secretaría se requiera por segunda vez y **por el término de diez (10) días**, al Fondo de Pensiones y Cesantías de Colombia – Colfondos, **haciendo la siguiente salvedad**: teniendo en cuenta que este Despacho le ordenó para que llegue al proceso las pruebas de oficio relacionadas anteriormente, sin que a la fecha esta acate la orden, procede realizar la advertencia que de continuar con la renuencia, el suscrito hará uso de sus facultades correccionales del juez, establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), así;

*“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:  
(...)*

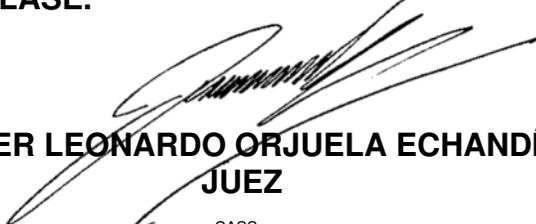
*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)*”

Dicha sanción, será impuesta conforme a lo preceptuado en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996).

Por otro lado, el día 31 de marzo de 2023 se recibió por parte de la apoderada de la parte actora un memorial de sustitución del poder al doctor Luis Felipe Araque Soto, sin embargo, no se adjuntó el documento de identificación ni tarjeta profesional del referido profesional del derecho, por lo que previo al pronunciamiento al que haya lugar se **REQUIERE** a la parte actora para que aporte tales documentos.

Allegada la documental solicitada y/o vencido el término concedido, **INGRESAR** el expediente de inmediato al Despacho, para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**

CASS

Firmado Por:

<sup>4</sup> Expediente digital “056 CorreoRequerimiento.pdf”

**Javier Leonardo Orjuela Echandia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 014 Contencioso Adm sección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **595f3639a47d4622c8294a2937571004a2d82c400084c5b863c7d302fcbafea1**

Documento generado en 14/04/2023 02:44:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante** : Sandra Liliana Castaño Valencia

**Demandado** : Fondo Nacional del Ahorro – FNA

**Expediente** : 11001-3335-014-2021-00229-00

En audiencia inicial del 24 de enero de 2023<sup>1</sup>, se decretó prueba requerida por la parte demandante de la siguiente manera:

*“> Por ser conducente se dispone oficiar al Fondo de Pensiones Colfondos para que dentro de los diez (10) días siguientes, contados a partir de que reciba la comunicación respectiva, remita a este proceso certificación en la cual indique si la señora Sandra Liliana Castaño Valencia tiene pensión de vejez o jubilación reconocida por esa entidad y en caso de no ser así, informe las semanas de cotización o aportes que le registran hasta la fecha.*

*Los oficios de pruebas serán elaborados por secretaría del Juzgado, pero corresponde a la parte que solicitó la prueba tramitarlos y acreditar ante este Despacho que cumplió con esa carga procesal.”*

Posteriormente en audiencia de pruebas del 31 de enero de 2023<sup>2</sup>, se determinó la imposibilidad de cerrar la etapa probatoria en atención a que para ese momento NO se habían allegado la totalidad de las pruebas decretadas.

Con relación a la exigencia probatoria, se observa que por parte de la secretaría, se elaboraron los oficios y el apoderado de la parte demandante los radicó el 09 de febrero de 2023<sup>3</sup>, ante el canal de notificaciones judiciales del Fondo de Pensiones y Cesantías de Colombia – Colfondos y remitió copia a este Despacho para que fuera incorporado al proceso.

En tal sentido se observa que el fondo de pensiones requerido, emitió respuesta el 10 de febrero de 2023<sup>4</sup> y planteó lo siguiente:

*“NOS PERMITIMOS INFORMAR QUE EL PRESENTE LINK ES EXCLUSIVO PARA RADICACIÓN DE PROCESOS JUDICIALES Y TUTELAS EN CONTRA DE COLFONDOS, PARA SOLICITUDES DE: DERECHOS DE PETICIÓN, INFORMACIÓN, RECLAMACIONES ADMINISTRATIVAS, LIQUIDACIONES, EMBARGOS DE AFILIADOS O PENSIONADOS Y CALCULOS SE HACEN A TRAVES DE LA PAGINA DE [HTTPS://WWW.COLFONDOS.COM.CO/DXP/WEB/GUEST](https://www.colfondos.com.co/dxp/web/guest) Si su correo corresponde a un derecho de petición, una solicitud petición, queja o reclamo. Amablemente lo (la) invitamos a radicarla a través de nuestra página de internet [www.colfondos.com.co](http://www.colfondos.com.co) opción CONTACTENOS. en la página web de Colfondos en el sitio <<CONTACTANOS>>. <https://www.colfondos.com.co/dxp/web/guest/canales-de-servicio/contactanos>”*

<sup>1</sup> Expediente digital “056 ActadeAudInicialDisciplinarioFNA.pdf”

<sup>2</sup> Expediente digital “064 AudPruebasDisciplinarioFNA.pdf”

<sup>3</sup> Expediente digital “066 correoRadicaMemorial.pdf”

<sup>4</sup> Expediente digital “069 CorreoRADicaMEMorial.pdf”

Sin embargo se observa que ese link corresponde a un canal para peticiones, quejas y reclamos de particulares, por lo tanto procederá el Despacho a **ORDENAR**, que por Secretaría se requiera por segunda vez y **por el término de diez (10) días**, al Fondo de Pensiones y Cesantías de Colombia – Colfondos, **haciendo la siguiente salvedad**: teniendo en cuenta que este Despacho le ordenó para allegue al proceso las pruebas señaladas con anterioridad, sin que a la fecha se haya acatado dicha orden, procede realizar la advertencia que de continuar con la renuencia, el suscrito hará uso de sus facultades correccionales del juez, establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), así;

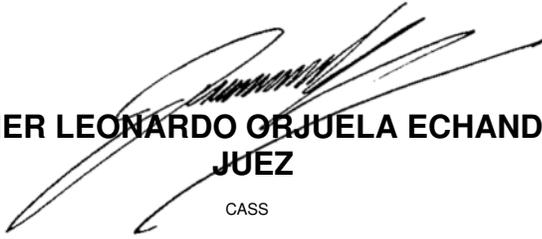
*“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:  
(...)*

*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...).”*

Dicha sanción, será impuesta conforme a lo preceptuado en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996).

Allegada la documental solicitada y/o vencido el término concedido en la misma audiencia inicial, **INGRESAR** el expediente de inmediato al Despacho, para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**

CASS

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 014 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5740c997003f6c993a9760742f1735cf55fd4534776e7c2be5ec0d5a70b2cfce**

Documento generado en 14/04/2023 02:44:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., catorce (14) abril de dos mil veintitrés (2023).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Rosalba Ramírez De Galeano, José Adriano Ramírez Ramírez, Simón Roldan Ramírez Ramírez, Luis Miguel Ramírez Ramírez, herederos de la señora Luz María Ramírez de Ramírez (fallecida).

**Demandado:** Fondo Nacional de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP-

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2021-00271-00

Mediante auto del veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>, este Juzgado avocó conocimiento y dispuso inadmitir la demanda para que el extremo demandante adecuara al medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho conforme a los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto, se concedió a la parte accionante, el término señalado en el artículo 170 del CPACA, para que presentara la correspondiente subsanación so pena de ser rechazada, decisión que fue notificada en el estado electrónico No. 016 del 02 de mayo de 2022<sup>2</sup>.

Al respecto, dentro del término otorgado para la corrección, se radicó escrito subsanatorio, y presentó una adecuación en la que aportó el poder de representación, dando así cumplimiento al primero de los cuatro puntos de inadmisión, que exigía lo siguiente:

*“1. (...) Por ello debe allegarse un poder suficiente en el que se determine claramente el medio de control a ejercer, el objetivo de la demanda y el (los) acto(s) administrativo(s) demandados que serán objeto de estudio del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.(...)”*

Como segundo punto, se determinó que las pretensiones de la demanda debían ceñirse a los siguientes presupuestos:

*“2. Según el artículo 163 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión pues al presentar la demanda la pretensión debe ser clara, precisa y detallada a voces del inciso 2° del artículo señalado.*

*En tal virtud, la parte demandante deberá reformular el acápite de pretensiones, indicando con precisión:*

---

<sup>1</sup> Documento digital “012AutoInadmite.pdf”

<sup>2</sup> Documento digital “014CorreoNotificaEstado016.pdf”



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

- La identificación de consecutivo y fecha del o los actos administrativos acusados de nulidad expedidos por la entidad demandada en el caso que haya existido por parte de la entidad demandada pronunciamiento alguno con lo relacionado a las solicitudes de la parte demandante.
- Si pretende en las solicitudes de nulidad, aquella que puede derivarse de la posible configuración de acto presunto por silencio administrativo de la administración, ya que a la demanda fue adjuntada petición con radicación No. ER-03063-2017-12191-SIGEF Id: 143215 del día 11 de mayo de 2017 visto a folio 1 del PDF "143215.pdf", cuya solicitud es semejante a las pretensiones de la demanda.
- Se debe adecuar la pretensión de quienes acuden en calidad de herederos de la señora Luz María Ramírez de Ramírez (q.e.p.d), pues como sucesores procesales de su madre solo podrán aspirar a que el retroactivo de la prestación haga parte de la masa sucesoral, es decir, los derechos que se pudieran haber causado desde que se realizó la solicitud de la pensión de sobrevivientes hasta la fecha de su fallecimiento.(...)" (Subraya el Despacho).

En la corrección de demanda relacionada, el apoderado se pronunció de la siguiente manera:

*"Por lo anteriormente expuesto, Solicito al señor Juez 14 administrativos de Bogotá, se sirva declarar mediante sentencia y que haga tránsito a cosa juzgada, las siguientes pretensiones y condenas.*

*1.-Se declare bajo sentencia y Conforme a la Constitución Nacional, al artículo 12 de la ley 797 de 2003, y demás normas concordantes como condición más beneficiosa, solicito se le reconozca LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES Y DEVOLUCIÓN DE SALDOS DEBIDAMENTE INDEXADOS DES DE EL DIA DEL FALLECIMIENTO DEL SEÑOR LUIS ALFONSO RAMIREZ SEDANO, (q.e.p.d.), (22 DE JUNIO DE 1985), a favor de los hijos herederos, SEÑORES ROSALBA RAMIREZ DE GALEANO, Identificada con la CC. Nro. 41`699.668 de Bogotá, JOSE ADRIANO RAMIREZ RAMIREZ, Identificado con la CC. Nro. 79`273.357 de Bogotá, SIMON ROLDAN RAMIREZ RAMIREZ, identificado con la CC. Nro. 19`332.213 de Bogotá y LUIS MIGUEL RAMIREZ RAMIREZ, identificado con la CC. Nro. 19`430.150 de Bogotá, domiciliados y residenciados en la ciudad de Bogotá HEREDEROS DEL CAUSANTE SEÑOR LUIS ALFONSO RAMIREZ SEDANO, (Q.E.P.D.).*

*2.- Se declare por sentencia el reconocimiento .- LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES Y DEVOLUCIÓN DE SALDOS DEBIDAMENTE INDEXADOS DES DE EL DIA DEL FALLECIMIENTO DEL SEÑOR LUIS ALFONSO RAMIREZ SEDANO, (q.e.p.d.), (22 DE JUNIO DE 1985), a favor de los hijos herederos, SEÑORES ROSALBA RAMIREZ DE GALEANO, Identificada con la CC. Nro. 41`699.668*



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

de Bogotá, JOSE ADRIANO RAMIREZ RAMIREZ, Identificado con la CC. Nro. 79`273.357 de Bogotá, SIMON ROLDAN RAMIREZ RAMIREZ, identificado con la CC. Nro. 19`332.213 de Bogotá y LUIS MIGUEL RAMIREZ RAMIREZ, identificado con la CC. Nro. 19`430.150 de Bogotá, domiciliados y residenciados en la ciudad de Bogotá del causante SEÑOR LUIS ALFONSO RAMIREZ SEDANO, (q.e.p.d.).

3.-Se declare por sentencia reconocer y pagar las demás pretensiones EXTRA Y ULTRA PETITA, que el señor Juez considere pertinente decreta”.

En lo concerniente con este pronunciamiento, se pone de presente que las pretensiones no fueron adecuadas al medio de nulidad y restablecimiento del derecho y adicionalmente, el apoderado de la parte actora incluyó nuevas pretensiones relativas a la indemnización sustitutiva y devolución de saldos, ostensiblemente diferentes a la obtención de la pensión de cónyuge sobreviviente, presentada con la demanda inicial.

En tal sentido, no efectuó ningún pronunciamiento respecto del acto o actos de la administración, que negaron las solicitudes de la reclamación o de la existencia de un acto ficto respecto la petición con radicación No. ER-03063-2017-12191-SIGEF Id: 143215 del 11 de mayo de 2017, que presuntamente definieron la situación jurídica de la accionante inicial. Asimismo, junto con el documento, no se allegó acto demandable ante esta jurisdicción, por lo que respecto este punto, no se satisfizo el requerimiento del Despacho.

Por otra parte, en el tercer ítem de inadmisión, se exhortó al actor para que presentara acápite de las normas violadas, dispuesto de la siguiente manera:

*“3. De acuerdo con el numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, debe la parte demandante conforme a los cargos de nulidad de un acto administrativo, señalar y explicar el concepto de violación de las normas que considere vulneradas.*

*En cuanto a las normas que considera violadas, señala ciertos artículos de la Constitución Política así como algunas disposiciones legales, debiendo el actor explicar el concepto específico de violación. (...).”* (Subraya el Juzgado).

De la subsanación de demanda se advierte, que el actor únicamente formuló un breve acápite las normas establecidas como fundamentos fácticos, pero no realizó el reconocimiento y explicación de las normas que fueron violadas con el actuar de la administración. En consecuencia, para este Juzgador, no fue corregida y explicada en debida forma, en lo que tiene que ver con la violación de las normas que relacionó ya que es un factor indispensable dentro de los requisitos formales de la demanda en la Jurisdicción Administrativa.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Finalmente, se exhortó para que la parte accionante realizara una estimación razonada de la cuantía, atendiendo las siguientes pautas:

*“4. El libelo no cumple con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la parte demandante no estimó de manera razonada la cuantía de acuerdo con lo señalado por el numeral 2° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 e inciso final del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.*

*En ese sentido, la parte demandante deberá realizar un razonamiento matemático con el cual determine la cuantía de las pretensiones, teniendo en cuenta la suma de los pagos dejados de percibir, relacionada con la pretensión de restablecimiento del derecho que refiere a aquellas prestaciones o valores cuyo pago se pretende como consecuencia de la sustitución pensional. (...)*  
(Subraya el Despacho).

En respuesta, la parte demandante presentó la siguiente respuesta:

*“CUANTIA Y COMPETENCIA 13.- Teniendo en cuenta que lo que se está reclamando es la INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES Y DEVOLUCIÓN DE SALDOS DEBIDAMENTE INDEXADOS DESDE EL DIA DEL FALLECIMIENTO DEL SEÑOR LUIS ALFONSO RAMIREZ SEDANO, (q.e.p.d.), (22 DE JUNIO DE 1985), y en contra del FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES (FONCEP), la cuantía la estimo en más de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS \$150.000.000, DE ACUERDO A LA INDEXACION DESDE EL DIA DEL FALLECIMIENTO DEL CAUSANTE HASTA LA FECHA DE LA SENTENCIA.”*

Si bien es cierto, el actor presentó un monto estimado, no cumplió con la obligación preestablecida en el inciso segundo del numeral 4 de auto inadmisorio, en el que se pedía una discriminación adecuada de los valores y factores que pretendía en la concesión de la sentencia. En este caso, debía guardar coherencia el razonamiento matemático de las exigencias dinerarias a reclamar durante un periodo y por un valor determinado.

Por lo anterior, el Despacho considera que no se determinó claramente la estimación de la cuantía, pues únicamente hace referencia a un valor sin justificación alguna.

En efecto se advierte, que dentro del término otorgado de diez (10) días, la parte interesada NO subsanó la demanda, y de conformidad con el artículo 169 numeral 2° y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá con el rechazo de la misma.

Como consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por Rosalba Ramírez De Galeano, José Adriano Ramírez Ramírez, Simón Roldan Ramírez Ramírez, Luis Miguel Ramírez Ramírez, herederos de la señora Luz María Ramírez de Ramírez (fallecida) contra el Fondo Nacional de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP-, por los motivos expuestos en precedencia.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, **ARCHIVAR** el expediente previa devolución de la demanda y sus anexos al accionante sin necesidad de desglose, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**

CASS

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 014 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **118920b88645aadac3cde054536ad1c6c23d4e16af61048aba79daa465b37cbb**

Documento generado en 14/04/2023 02:44:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**Ejecutivo Laboral**

**Demandante** : Jairo Alberto Olaya Rosero

**Demandado** : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR

**Expediente** : 11001-3335-014-2021-00281-00

Mediante auto del veintisiete (27) de febrero de 2023<sup>1</sup>, este Juzgado inadmitió la demanda y concedió el término señalado en el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, para que la parte demandante presentara subsanación en los términos allí señalados, so pena de rechazarla.

Efectivamente, examinada la demanda se determinó que carecía de algunas exigencias para su admisión y por lo tanto se ordenó adecuar la solicitud según los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso.

La inadmisión se realizó respecto de tres puntos en cuestión y que tienen que ver con: **(i)** Aportar el poder especial conferido por el señor Jairo Alberto Olaya Rosero al abogado Ángel Eberto Rodríguez Rosas para iniciar el trámite judicial de la referencia; por otra parte, **(ii)** el apoderado debía informar al Despacho si la entidad ejecutada expidió algún acto administrativo de cumplimiento de la condena impuesta y en caso afirmativo, aportar copia de la misma; y finalmente, **(iii)** allegar la respuesta emitida por la entidad con el consecutivo N°. 20192.10278331 ID 498565.

En tal sentido, el auto que inadmitió la demanda se notificó por medio del Estado electrónico N°. 07 del 28 de febrero de 2023<sup>2</sup>, con la correspondiente constancia de la remisión al correo electrónico [abogadoangelrr@hotmail.com](mailto:abogadoangelrr@hotmail.com), aportado por el apoderado actor en el escrito de demanda. Al respecto se advierte, que dentro del término otorgado de cinco (05) días, la parte interesada NO subsanó la demanda, y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá con el rechazo de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda ejecutiva presentada por Jairo Alberto Olaya Rosero contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, por los motivos expuestos en precedencia.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, **ARCHIVAR** el expediente previa devolución de la demanda y sus anexos al accionante sin necesidad de desglose, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**  
CASS

<sup>1</sup> Expediente digital "08 AutoInadmitePoder.pdf"

<sup>2</sup> Expediente digital "09 CORREOESTADO07DEL27FEB2023.pdf"

**Firmado Por:**  
**Javier Leonardo Orjuela Echandia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 014 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cbd20da058a2566c8ac4844a08f79802cf0cacb89f437bc72d5e56985e4ccca**

Documento generado en 14/04/2023 02:44:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante** : Leydy Johana Sánchez Rodríguez

**Demandado** : Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

**Expediente** : 11001-3335-014-2021-00385-00

En audiencia inicial del 26 de enero de 2023<sup>1</sup>, se decretaron pruebas a cargo de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., de la siguiente manera:

*“-La hoja de vida de la señora Leydy Johana Sánchez Rodríguez*

*-Copia del manual de funciones y competencias laborales de la planta de personal del Hospital Meissen II Nivel E.S.E vigente para los años 2008 al 2020.*

*Para efectos de lo anterior, se le ordena a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE que aporte dichos documentos en el término de diez (10) días contados a partir de la celebración de la presente audiencia. Téngase en cuenta que es deber de la entidad accionada allegar el expediente administrativo conforme lo dispone el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.”*

Asimismo, se ordenó a la parte demandante que diera cumplimiento con lo siguiente:

**“Se ordena a la parte actora que tramite ante la EPS en la que se encontraba afiliada la demandante, para que en el término de 10 días siguientes a la celebración de la presente audiencia - aporte certificación en la que conste el valor sobre el cual cotizó a salud la señora Leydy Johana Sánchez Rodríguez durante el tiempo en que prestó sus servicios al Hospital de Meissen hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.”**

Posteriormente en audiencia de pruebas del 07 de febrero de 2023<sup>2</sup>, se determinó la imposibilidad de cerrar la etapa probatoria en atención a que para ese momento NO se habían allegado la totalidad de las pruebas decretadas.

Con relación a la exigencia probatoria, se observa que la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. aportó lo relativo a los manuales de funciones el 07 de febrero de 2023, respuesta que complementó el 16 de febrero de 2023<sup>3</sup> en lo relativo a la hoja de vida de la demandante, documental que fue cargada el expediente virtual en PDF y que aparece registrada desde el archivo virtual número 051 hasta el número 080.

De los documentos aportados no hay constancia de remisión a la contraparte, y por ello, se ordena a la secretaría **CORRER TRASLADO** a la parte demandante, para que sean de su conocimiento y si es el caso, se pronuncie al respecto.

Por otra parte, en lo relativo a la orden dada a la parte accionante en la audiencia inicial del 26 de enero de 2023 no hay constancia de su cumplimiento, y por lo tanto en esta etapa se **REQUIERE** nuevamente, para que **en el término de cinco (05) días** contados a partir de la comunicación del presente auto, la apoderada de la

<sup>1</sup> Expediente digital “036 ActadeAudInicialCR (1).pdf”

<sup>2</sup> Expediente digital “050 ActaAudPruebasCRSur (1).pdf”

<sup>3</sup> Expediente digital “051 CorreoRadicaMemorial.pdf y 064Correocomplemento probatorio.pdf”

actora, realice el trámite ante la EPS en la que se encontraba afiliada la demandante, para que aporte certificación en la que conste el valor sobre el cual cotizó a salud la señora Leydy Johana Sánchez Rodríguez durante el tiempo en que prestó sus servicios al Hospital de Meissen hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

Allegada la documental solicitada y/o vencido el término concedido en la misma audiencia inicial, **INGRESAR** el expediente de inmediato al Despacho, para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**  
CASS

Firmado Por:  
Javier Leonardo Orjuela Echandia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 014 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7fb8f6c8cdb0c990f0622272e33eec3156b41f8c0e3b45911090c30df5cd1d4**

Documento generado en 14/04/2023 02:44:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante** : Jairo Fernando Ruíz Ibarra

**Demandado** : Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA

**Expediente** : 11001-3335-014-2022-00041-00

Encontrándose el proceso para realizar la audiencia de pruebas programada para el 18 de abril del 2023 a partir de las 8:30 de la mañana, se advierte que la referida diligencia debe ser reprogramada debido a que coincide con la programación de capacitaciones del personal del Despacho para la implementación del sistema SAMAI.

En consecuencia, se dispone como nueva fecha para realizar la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **25 de abril del 2023 a las 02:30 de la tarde**.

En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se informa a las partes que la audiencia de pruebas se realizará por medios virtuales a través del aplicativo LifeSize, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de este Despacho, a las partes y sus apoderados, a los testigos y al interrogado para que se conecten en la hora y fecha indicada para realizar la audiencia, con las siguientes advertencias:

1. Para los testimonios e interrogatorio, de forma inmediata, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán los citados a la audiencia virtual o si se ratifican en la aportada, con el fin de poder enviarles la invitación y el enlace para su realización.

2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir. Si la conexión se hace a través de PC, el interviniente puede descargar la aplicación correspondiente o unirse en línea; si se realiza a través de teléfono celular, previamente debe haber descargado la referida aplicación.

Como consecuencia de lo expuesto,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REPROGRAMAR** la audiencia de pruebas fijada para el 18 de abril del 2023 a partir de las 8:30 a.m., por lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO: FIJAR COMO NUEVA FECHA** para celebrar la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** (modalidad virtual), prevista en el artículo 181 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, el día **25 de abril del 2023 a las 02:30 p.m.**, a través de la aplicación Lifesize, donde se recepcionaran los testimonios de los señores **Néstor**

**Gaitán Rey<sup>1</sup>, Wilson Martines Cuesta<sup>2</sup> y Luis Orlando Cortés Vega<sup>3</sup>**, y el interrogatorio del señor **Jairo Fernando Ruiz Ibarra**. Para acceder a la audiencia programada se debe utilizar el link que aparece en el correo electrónico de invitación.

**TERCERO:** Por secretaría **ELABÓRENSE** y **ENVÍENSE** digitalmente los telegramas citatorios para los testigos y el empleador de los declarantes, para que se otorgue el respectivo permiso laboral, en caso de ser necesario. En este asunto, el interesado deberá manifestar la dirección electrónica exacta donde podrán ser citados los testigos o si se ratifica en la suministrada.

**CUARTO: PREVENIR** a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**  
MCHL

---

<sup>1</sup> [ngaitanrev@yahoo.es](mailto:ngaitanrev@yahoo.es)

<sup>2</sup> [profewilson@misena.edu.co](mailto:profewilson@misena.edu.co)

<sup>3</sup> [locortes@sena.edu.co](mailto:locortes@sena.edu.co)

**Firmado Por:**  
**Javier Leonardo Orjuela Echandia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 014 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b64e527a0af946f02aa24668e9b285454111bc7ddaa9210edf94dd2347a250a7**

Documento generado en 14/04/2023 02:44:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante** : José Antonio Meneses Castellanos

**Demandado** : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR

**Expediente** : 11001-3335-014-2022-00301-00

Allegada por reparto a este juzgado la presente demanda promovida por la parte demandante José Antonio Meneses Castellanos contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, corresponderá verificar si el conocimiento corresponde a este Despacho judicial, así:

**CONSIDERACIONES**

Respecto del factor de competencia por razón del territorio, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”* en su artículo 31 modificó la regla de competencia territorial de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 31. Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

**ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. **Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.**”* (Subraya y resalta el Despacho).

De otro lado, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO NO. PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 *“Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*, prevé en el numeral 1.2 del artículo 2º que el Circuito Judicial Administrativo de **Medellín**, tiene comprensión territorial sobre el municipio de Medellín (Antioquia).

En el caso en concreto, el Despacho requirió por auto de 04 de noviembre de 2022<sup>1</sup> a la parte accionante para que allegara la información de domicilio del actor, motivo por el cual la Secretaría del Despacho remitió oficio de requerimiento a la apoderada de la parte activa el 15 de febrero de 2023<sup>2</sup> solicitándole dicha información, el cual fue redirigido a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, quien se pronunció mediante escrito de 23 de febrero de 2023<sup>3</sup>, manifestando que el accionante reside en el municipio de Medellín (Antioquia) según se constata en el Sistema de Control Documental de la entidad.

De manera que, siguiendo las reglas que determinan la competencia de los funcionarios judiciales contenidas en la normatividad referida, se concluye que este Juzgado carece de competencia territorial para conocer de la demanda en referencia, porque el lugar de residencia del demandante no se encuentra dentro de la comprensión territorial de los Juzgados Administrativos de Bogotá y por tratarse de un asunto pensional.

<sup>1</sup> Expediente digital. PDF “05 PeticiónPreviaUltimoLugar”

<sup>2</sup> Expediente digital. PDF “07 CorreoRequerimiento”

<sup>3</sup> Expediente digital. PDF “08 CorreoRadicalMemorial”

De otra forma, se vaciaría la competencia por factor territorial en asuntos pensionales contra entidades del orden nacional a los jueces administrativos de los circuitos judiciales distintos de Bogotá D.C., al tener las entidades que administran recursos pensionales todas ellas sede principal en esta ciudad. Además, la norma que asigna competencia por el referido factor, no implica que aún en el evento en que la entidad demandada no tenga sede en el domicilio del demandante, por ello deba conocer del asunto el juez del circuito donde se halle la sede de la respectiva entidad, pues de un lado, se insiste, ello implicaría que sólo son competentes por factor territorial para asuntos pensionales contra entidades del orden nacional los jueces del distrito capital, y de otro, no se cumple con la premisa de facilitar al ciudadano el derecho de acceso a la administración de justicia, ya que estaría obligado el demandante a desplazarse de su lugar de domicilio en busca del lugar en donde tenga sede la entidad de seguridad social.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Oralidad de Bogotá,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia territorial de este Juzgado para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** las presentes diligencias ante los **Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Medellín -REPARTO-**

**TERCERO:** Si eventualmente el Juez a quien se le asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para avocar su conocimiento, desde ya se propone conflicto negativo de competencia ante el honorable Consejo de Estado.

**CUARTO:** En firme el presente auto, por Secretaría **DEJAR** las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

**QUINTO: SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, conforme a lo señalado en los acuerdos PCSJA20-11567<sup>4</sup> y PCSJA20-11581<sup>5</sup>, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Las documentales deberán ser enviadas de manera electrónica al siguiente correo electrónico del Despacho [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**  
MCHL

<sup>4</sup> Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

<sup>5</sup> Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

**Firmado Por:**  
**Javier Leonardo Orjuela Echandia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 014 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab7ac086df1be707388d5ad09f964694aed767d1c2a1ea2460c10e872ec096e4**

Documento generado en 14/04/2023 02:44:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante** : Luz Fanny Argüelles de Rojas

**Demandado** : Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá D.C.- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria La Previsora S.A.

**Vinculado:** : Ministerio de Educación Nacional

**Expediente** : 11001-3335-014-2022-00074-00

**I. Resolución de excepciones previas.**

Revisada la contestación de la demanda presentada por **Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital**<sup>1</sup>, se observa que formuló las excepciones de mérito de *legalidad de los actos administrativos acusados*, la excepción mixta de *falta de legitimación en la causa por pasiva* y *Genérica o innominada*.

Relativo a la excepción mixta de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, cuya resolución se difiere a la sentencia. No obstante, se debe aclarar, que la concurrencia de la entidad en esta etapa del proceso resulta importante, debido a la relación directa en la expedición y notificación de los actos administrativos que se cuestionan.

En lo concerniente a la excepción de mérito de *legalidad de los actos administrativos acusados*, su resolución se difiere a la sentencia, toda vez que está encaminada a atacar la relación jurídica sustancial que se debate en la presente Litis.

Frente a la excepción *genérica o innominada*, el Despacho manifiesta que no encuentra en esta oportunidad una excepción que merezca pronunciamiento por parte de este juzgador; sin embargo, se destaca que conforme al artículo 187 del CPACA, en la sentencia se decidirá sobre cualquier excepción que se encuentre probada.

**II. Medidas para el desarrollo de las audiencias a través del uso de herramientas tecnológicas.**

En desarrollo de las medidas para adelantar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de las leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en las cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Lifesize**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.

---

<sup>1</sup> Expediente digital “17 Contestacion.pdf y 18 Escrito de excepciones previas Exp. 2022-00146 ID716719.pdf”

2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

La conexión se hace a través de PC o a través de teléfono celular, para lo cual el interviniente debe unirse en línea a través del enlace que suministre el Despacho.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.
4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:
  - Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que, si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
  - Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 247 numeral 2º del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
  - Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia.
7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, el Despacho **DISPONE**:

**PRIMERO: DIFERIR** a la sentencia la resolución de las excepciones de *legalidad de los actos administrativos acusados y de falta de legitimación en la causa por pasiva*, propuestas por la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, conforme a lo expuesto en el presente auto.

**SEGUNDO: CITAR** a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **25 de abril de 2023 a las 9:00 a.m.**, a través de la aplicación Lifesize. Para acceder a la audiencia programada se debe utilizar el link que aparece en el correo electrónico de invitación.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado principal de Bogotá Distrito Capital –Secretaría de Educación Distrital, al Dr. **Juan Carlos Jiménez Triana**, identificado con C.C. No. 1.015.407.639 y T.P. No. 213.500 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>2</sup>.

**CUARTO: ACEPTAR** la sustitución de poder presentada por el Dr. **Juan Carlos Jiménez Triana** y en consecuencia **RECONOCER** personería para actuar como apoderada sustituta de Bogotá Distrito Capital –Secretaría de Educación Distrital, a la Dra. **Viviana Carolina Rodríguez Prieto**, identificada con C.C. No. 1.032.471.577 y T.P. No. 342.450 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>3</sup>.

**QUINTO: ACEPTAR LA RENUNCIA AL PODER**<sup>4</sup> judicial presentado por los abogados Juan Carlos Jiménez Triana como apoderado principal y Viviana Carolina Rodríguez Prieto como apoderada en sustitución de Bogotá D.C.– Secretaría de Educación Distrital, de acuerdo con lo señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso. En tal sentido y en pro del derecho de defensa, se insta a la entidad para que designe nuevo apoderado judicial en los términos del artículo 73 y 74 del Código General del Proceso y en especial el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 el cual indica que quien comparezca al proceso debe hacerlo por conducto de abogado inscrito.

**SEXTO: PREVENIR** a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**  
CASS

---

<sup>2</sup> Documento digital “021 Poder, sustitución y anexos.pdf”

<sup>3</sup> Documento digital “021 Poder, sustitución y anexos.pdf”

<sup>4</sup> Expediente digital “038 Memoerial Renuncia Poder.pdf”

**Firmado Por:**  
**Javier Leonardo Orjuela Echandia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 014 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b66d2e2f6b63d35f955c0d610de7794a26b121d267c5c8e6039310b92f7c716**

Documento generado en 14/04/2023 02:44:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**